

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 10 al 12/2022; 04 y 05/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto a los rubros: EGRESOS específicamente en relación a la contribuyente **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de la contribuyente mencionada; incluir los contratos firmados con los mismos, con la especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos en caso de que se encuentren relacionados a prestaciones de servicios; y los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados, tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); Libros de Compras del IVA, Diario y Mayor, en formato digital, planilla Excel; sus Estados Financieros (**EE.FF.**), Planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del Formulario del IRE General; y hoja de la última rubricación del Libro Diario; lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 179/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las **DD.JJ.** de los periodos y ejercicios fiscalizados de **NN** del IVA General y del IRE General, constatándose que los datos de las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas por la misma para la liquidación de dichos tributos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de contenido falso, en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en adelante la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de

una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	oct-22	24.604.545	2.460.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-22	27.005.909	2.700.591	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	1.272.727	127.273	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	38.181.818	3.818.182	
521 - AJUSTE IVA	may-23	7.063.636	706.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	52.883.181	5.288.318	
TOTAL		151.011.816	15.101.183	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 03/04/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 23/04/2024 la firma contribuyente presentó su Descargo, por lo que a través de la Resolución N° 00 el **DS2** dispuso la apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 la sumariada ofreció y solicitó el diligenciamiento de sus pruebas, y el 30/08/2024 se dictó Medidas Para Mejor Proveer. Por otra parte, y en vista a la solicitud de pruebas se dispuso la ampliación del proceso sumarial mediante RPP N° 38 del 29/07/2024. Posteriormente, a través del Formulario N° 00 se declaró el Cierre del Periodo Probatorio; y en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "...Reitero mi pedido de declarar nula la fiscalización puntual que fuera practicada a NN por sobrepasar ampliamente el plazo legal para realizarlo.

Que, en el IFA se puede leer: "...La Fiscalización Puntual se inició con la notificación de la Orden de Fiscalización el 20/12/2023. Dentro del plazo establecido, se labró el Acta Inicial...". Esta es una afirmación totalmente falsa, porque en las actuaciones administrativas, se puede visualizar que las actuaciones que se describen en el IFA como pruebas diligenciadas contra NN, datan mínimamente de fecha 03 de mayo de 2022 (fjs. 67 y 68 del expediente N° 00). Ni la Ley ni el reglamento disponen que antes de iniciar la fiscalización puntual, se pueda realizar diligencias preparatorias o primarias, por lo que cualquier actuación que se quiera imputar contra el fiscalizado, se debe tomar como acto formal de fiscalización y, por lo tanto, la fecha de su realización se debe tomar en cuenta para el cómputo de los plazos legales..."

En los antecedentes administrativos se puede visualizar que la Dirección de Fiscalización ha realizado a NN, Requerimiento Documental mediante la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 730/2013, en fecha 18 de setiembre de 2023, por lo que, en aplicación directa de las disposiciones legales, el plazo de la fiscalización puntual se debe empezar a computar en fecha 19 de setiembre de 2023 y ha culminado en fecha 26 de enero de 2024 con la firma del Acta Final de Fiscalización N° 00, es decir, la Fiscalización Puntual duro mínimamente: noventa (90) días hábiles, Si tomamos como fecha de Inicio de la fiscalización, las diligencias investigativas que constan en autos (fjs. 67 y 68 del expediente N° 00-03 de mayo de 2022), tenemos en total la que Fiscalización duró: 440 días hábiles. (sic.)

En cuanto al plazo de la Fiscalización, el **DS2** señaló que la afirmación sobre su extralimitación es incorrecta ya que la Administración Tributaria (**AT**) no toma la fecha que más le conviene, sino que los controles previos realizados por la misma son motivados por indicios que posteriormente sirven como elementos para el análisis fiscal realizado por los auditores, es por ello que confirmó que la Fiscalización Puntual se llevó a cabo dentro del plazo establecido por las normativas vigentes. El cómputo del plazo comenzó el día siguiente a la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, emitida el 19/12/2023, y no con la Nota de requerimiento DGFT N° 730/2023 del 18/09/2023, ya que en el marco del Art. 189 de la Ley faculta a la **AT** a exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que prevé que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"Cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o formas de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*, esta es la motivación de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Con ello, queda claro que previo a la orden de fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación de la firma contribuyente y si encuentra alguna sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la fiscalización, por lo que la utilización de las informaciones recabadas resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues la verificación se limitó a las compras y a los egresos declarados por un proveedor.

Asimismo, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de del Acuerdo y Sentencia N° 00 del 17/08/2021, causa: *"XX C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET"* señala en su parte pertinente: *"En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)"* (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *"...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un*

procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (sic).

Por lo tanto, el **DS2** concluyó que las acciones realizadas por los auditores de la **GGII** durante la Fiscalización Puntual cumplieron con los requisitos establecidos en las normativas reglamentarias sobre Fiscalización, incluidas la Resolución General N° 04/2008 y su modificación mediante la Resolución General N° 25/2014, en consecuencia, lo argüido por **NN**, deviene improcedente debido que la fiscalización que le fuera practicada culminó en el plazo legal de 45 días hábiles.

Asimismo, **NN** continuó arguyendo: "...Que, lo que se puede concluir es que; de todas las actuaciones administrativas de los fiscalizadores, de todas las indagaciones realizadas, de todas las supuestas pruebas obtenidas; la única diligencia en contra de NN, fue que se verificó que las facturas investigadas mucho antes de la notificación de la orden de fiscalización, fueron registradas en los libros y declaraciones juradas de la misma; o sea no existe ninguna diligencia, ninguna indagación, ningún indicio de que NN sea partícipe del supuesto "esquema de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes (RUC), incluso la habilitación en calidad de imprentas", que pueda ameritar, tan siquiera justificar la impugnación de los créditos fiscales, costos y gastos respectivamente. Es sencillo el silogismo en este caso; para que se pueda desacreditar los créditos, gastos y costos de mi representada; se debe demostrar que en forma intencionada y directa fue partícipe del presunto esquema de creación de facturas de contenido falso con el objetivo de descontar irregularmente de sus impuestos los montos; porque el simple hecho de haber registrado en la contabilidad y en las declaraciones juradas las facturas acusadas de irregulares, no prueba absolutamente que NN tenga vinculación con esos esquemas y mucho menos prueba que haya obtenido un beneficio indebido..."(sic.)

Que, todas las facturas que la fiscalización pretende impugnar fueron efectivamente controlados mediante el SGTM reportando la misma que son facturas emitidas válidamente.

Que la única prueba para la impugnación por parte de la DGFT son las supuestas entrevistas a los proveedores, pruebas que son irregulares y cuyos extremos he demostrado en el presente sumario son totalmente inconducentes para la impugnación pretendida y no la justifican, y está lejos de convertirse en pruebas irrefutables. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Nacional es bien clara al disponer en su numeral 9) dispone: "DE LOS DERECHOS PROCESALES. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...9. que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas..." (sic.)

Al respecto, el **DS2** remarcó que no es cierto que la única prueba son las entrevistas realizadas a la supuesta proveedora ya que la **AT** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, tales como la verificación de datos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) así como la constatación del domicilio declarado en el RUC por la proveedora cuestionada **XX**, la cual no fue localizada en las direcciones verificadas así como tampoco se encontró establecimiento comercial alguno, depósitos, mercaderías, empleados ni vehículos, pues simplemente no existen.

En virtud de que no fue posible la ubicación de la proveedora cuestionada, ni de su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dicha persona ni a su establecimiento comercial, tampoco se logró contactar con la misma utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. En lo que respecta al domicilio fiscal, fue presentada la factura de la ANDE que la cual no es congruente con los datos declarados en el RUC. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización motivo por el cual el RUC de la contribuyente fue bloqueado, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho.

Durante la fiscalización, los auditores de la **GGII** fueron indagando registros de redes sociales, páginas web, servicios de mapas y la base de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (**MITIC**), sin embargo, no se obtuvieron resultados favorables que permitan la localización de **NN** Con relación a otro punto que destacar el **DS2** mencionó que la factura de servicios básicos (ANDE) adjunto en la inscripción al RUC sospechada de irregular no tiene correspondencia con los datos del domicilio de la supuesta proveedora. Este hallazgo constituye un elemento común con las otras personas inscritas irregularmente y cuyos datos han sido utilizados de manera indebida para involucrarlos en el esquema denunciado. Con relación a los registros de Informconf, se verificó que en el reporte respectivo no obran consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial relacionada con la supuesta proveedora.

Las conclusiones antes señaladas se refuerzan por el hecho de que las empresas gráficas **XX** encargada de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de la proveedora **XX**, el supuesto propietario de dicha imprenta, el Sr. **XX** con **RUC 00** manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas inexistentes.

Desde un punto de vista formal, estas tareas han respetado estrictamente dichos parámetros y son consideradas válidas. Asimismo, es importante mencionar el Art. 196 de la Ley, que otorga presunción de legitimidad a las actuaciones de la **AT**, siempre que cumplan con los requisitos legales, de validez y forma, aspectos que fueron respetados en este caso

Respecto a la validez del documento timbrado manifestado por **NN**, el **DS2** señaló que una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

En relación a la prueba diligenciada ante el Ministerio Público **NN** manifestó: " ...Que, la respuesta emitida por el Ministerio Público; si bien no aclara ni proporciona elementos sobre actos investigativos que tengan relación con nuestra empresa; sin embargo esa falta de datos es relevante en el presente sumario administrativo, pues demuestra que aun cuando incipiente la investigación fiscal, no existe ningún tipo de elementos, datos, pruebas, indicios o cualquier componente que pueda hacer presumir que representantes y/o funcionarios de **NN** tengan algún tipo de vínculo muchos menos participación en esquemas o asociaciones creadas supuestamente para emitir facturas falsas. Esa falta de indicios mínimos otorga elementos conducentes en el

presente caso; pues la Administración Tributaria no puede pretender impugnar nuestros créditos, costos y gastos simplemente por ser receptores de facturas que aquella acusa de apócrifas...” (sic.)

El **DS2** indicó que el Ministerio Público informó sobre una denuncia presentada por la **GGII**, en la cual mencionó que la misma, está analizando la denuncia para determinar si cumple con los requisitos necesarios para su asignación a una unidad especializada competente. Por otro lado, es importante mencionar que el tema central es el cobro de impuestos no ingresados por la empresa **NN**, la cual está relacionada con el Derecho Administrativo, por lo que se considera que la evidencia presentada es irrelevante para este proceso administrativo porque **NN** utilizó comprobantes de contenido falso debido a que las mercaderías descritas en estos documentos (remeras, vestidos, conjunto de ropa de niños, etc) no podrían haber sido realmente adquiridas, ya que la emisión de los comprobantes es únicamente para pagar menos impuesto, lo cual es un tema administrativo y no penal.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a **datos correctos, íntegros, verdaderos** y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DS2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la **AT** jamás existieron pues utilizó facturas falsas como respaldo de sus créditos fiscales para el IVA General de los periodos fiscales 10 al 12/2022; 04 y 05/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los hechos constatados en la etapa investigativa y, aun cuando los comprobantes preimpresos reúnen los requisitos formales. Por todo ello, el **DS2** concluyó que corresponde la impugnación de las referidas facturas, así como el ajuste del IVA General y del IRE General efectuado por los auditores de la **GGII** de conformidad a lo establecido en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Sobre la calificación de la conducta, **NN** dijo: “...Que, niego categóricamente que hayamos tenido intención de defraudar ni mucho menos haber cometido defraudación fiscal. No hemos utilizado facturas de contenido falso como claramente lo hemos demostrado en el presente sumario. Procedimos diligentemente, adquiriendo los bienes, recibiendo las facturas, controlando la validez de estas y controlando la causalidad de dichos gastos, y

justificando los pagos de las facturas, conforme hemos demostrado situaciones que demuestran de manera indubitable, la buena fe en el proceder y la realidad de las operaciones documentadas con las facturas cuestionadas..."

El **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó los datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5) 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configuró por la utilización de facturas falsas en los periodos y ejercicio fiscal verificados, **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, porque debía presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) en los periodos y ejercicios fiscalizados del IVA General y del IRE General, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso y sin respaldo documental y de esta manera hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley, evitando así el pago de los impuestos correspondiente; y como atenuante la conducta del infractor al presentarse durante el sumario administrativo y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la responsabilidad de su Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren, dispongan, y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso el IVA General de los periodos fiscales 07/2021, 02, 04, 05 y 12/2022; y las declaró egresos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022; y por tanto, **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 174, 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	2.460.455	6.151.138	8.611.593
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.700.591	6.751.478	9.452.069
521 - AJUSTE IVA	12/2022	127.273	318.183	445.456
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.818.182	9.545.455	13.363.637
521 - AJUSTE IVA	05/2023	706.364	1.765.910	2.472.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.288.318	13.220.795	18.509.113
Totales		15.101.183	37.752.959	52.854.142

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS